



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2022-00044-00
DEMANDANTE:	ARIANIS LOPEZ CARRILLO C.C. N°1.082.408.727 en representación de los menores ESTIVENSON SALAZAR LOPEZ, ANDREA SALAZAR LOPEZ y ANDRÉS SALAZAR LOPEZ
DEMANDADO:	CELSO ANTONIO SALAZAR OROZCO C.C. N° 1.082.406.241
FECHA :	16 DE MAYO DE 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS así como la subsanación realizada, presentada por apoderado judicial de la señora ARIANIS LOPEZ CARRILLO respecto de la obligación de alimentos a favor de sus hijos menores, encontrando que:

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 89 del código General del Proceso, y los contenidos en el Decreto 806 de 2020, resulta procedente admitir la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria para menores.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, presentada por el apoderado judicial de la señora ARIANIS LOPEZ CARRILLO C.C. N° 1.082.408.727 en representación de sus hijos menores ESTIVENSON DAVID, ANDREA CAMILA y ANDRÉS CAMILO SALAZAR LOPEZ y en contra del señor CELSO ANTONIO SALAZAR OROZCO con cedula de ciudadanía No.1.082.406.241.

SEGUNDO: TRAMITASE por el procedimiento Verbal Sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y párrafo 1º del artículo 390 del código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020. Corarse traslado por el término de Diez (10) días para que la conteste de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Comisario de Familia de Puebloviejo, toda vez que en municipio no hay Defensor de Familia, y al Personero Municipal de Puebloviejo, en su calidad de Ministerio Publico.

QUINTO: FIJESE cuota alimentaria provisional de alimentos a cargo del



demandado, a favor de su menor hijo, en cuantía del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), del salario y para garantizar alimentos futuros sobre primas, cesantías y demás prestaciones sociales legales y extralegales que recibe como Soldado Profesional del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia y al artículo 397, numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO: El señor pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA debe descontar la cuota alimentaria provisional a cargo del demandado y depositar la cuota alimentaria ordenada en el Banco Agrario De Colombia, Sección Depósitos Judiciales, cuenta N°475702042101 como "clase de depósitos", en la casilla tipo seis (6), a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: REQUIERASE al señor pagador, Departamento de Recursos Humanos o Nomina, de la empresa o entidad donde labore el demandado, para que certifique la cuantía de salario y prestaciones sociales que devengue su empleado, como parte pasiva dentro del proceso de la referencia, precisando los conceptos y sus valores devengados y descontados al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ANDRÉS TERNERA MERCADO
JUEZ

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada